



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

2995/2018 AYUNTAMIENTO DE FRESNILLO, ZACATECAS (TERCERO PERJUDICADO/INTERESADO)

2996/2018 SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS (AUTORIDAD RESPONSABLE)

2997/2018 GOBERNADOR DEL ESTADO DE ZACATECAS (AUTORIDAD RESPONSABLE)

2998/2018 PRESIDENTE MUNICIPAL DE FRESNILLO, ZACATECAS (AUTORIDAD RESPONSABLE)

SECCIÓN AMPARO.

166/2017

EN LOS AUTOS RELATIVOS AL JUICIO DE AMPARO AL RUBRO INDICADO PROMOVIDO POR MINERA FRESNILLO, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, CONTRA ACTOS DE AYUNTAMIENTO DE FRESNILLO, ZACATECAS Y OTRA AUTORIDAD, SE DICTÓ EL SIGUIENTE AUTO QUE A LA LETRA DICE:

"Zacatecas, Zacatecas, a treinta y uno de enero de dos mil dieciocho.

Agréguese a sus autos el oficio de cuenta que suscribe la secretaria de Acuerdos del Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, con residencia en esta ciudad, al que adjunta copia certificada del testimonio de la resolución pronunciada el veinticinco de enero de dos mil dieciocho; así como los autos del juicio de amparo 166/2017. Acúcese el recibo de estilo, agréguese el cuaderno de antecedentes y háganse las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno.

Ahora bien, en atención a que la Superioridad mediante la ejecutoria de cuenta modificó la sentencia dictada por este Juzgado, el diez de julio de dos mil diecisiete (fojas 114 a la 129 de autos), en la que se concedió el amparo y protección de la Justicia Federal solicitados.

Por tanto, en su lugar ordenó:

[.]

"PRIMERO. En la materia de la revisión, se modifica la sentencia recurrida.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión ampara y protege a Minera Fresnillo y a Minera Saucito, ambas sociedades anónimas de capital variable, por conducto de su representante legal, en contra de los actos y autoridades indicadas en el resultando primero de la presente ejecutoria, en los términos precisados en la parte final en último considerando de la misma"

[.]

Ahora bien, tomando en consideración que en la sentencia protectora se determinó la inconstitucionalidad del artículo 64 de la Ley de Ingresos Para el Municipio de Fresnillo, Zacatecas, para el ejercicio fiscal dos mil diecisiete, que prevé el derecho por concepto de aseo, recolección de basura y derechos sólidos, el cual no podrá ser declarado insubsistente con la concesión de amparo, sino únicamente no deben ser aplicados a la empresa quejosa; por tanto, resulta innecesario requerir a las autoridades responsables LXII Legislatura y Gobernador del Estado de Zacatecas que participaron en el proceso legislativo del acto reclamado en cuanto a su creación se refiere; lo anterior, en términos del artículo 192, de la Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por lo que este Juzgado determina no requerirlas para el cumplimiento de la ejecutoria.

Es aplicable al respecto la tesis de clave siguiente:

"INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. NO PUEDEN INCURRIR EN ELLA LAS AUTORIDADES QUE SOLAMENTE EJERCIERON FACULTADES LEGISLATIVAS O REGLAMENTARIAS. En atención a que en nuestro régimen constitucional la

08 FEB. 2018
14:04
VICI

1/2 0270

OFICIALIA DE PARTES

11:31
08 FEB. 2018
Julian

RECIBIDO



4 000204 521161



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

 JUZGADO
 DE
 PRIMER DISTRITO

 RES Y EIA
 166/12

**AMPARO EN REVISIÓN ADMINISTRATIVO
 405/2017**

ZACATECAS, ZAC.

OF. 660/2018

1803

JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO EN EL ESTADO.

En el amparo en revisión del número anotado al rubro, interpuesto por Minera Fresnillo y Minera Saucito, ambas Sociedades Anónimas de Capital Variable, por conducto de su representante legal licenciado Luis Antonio Andrade León, en contra de la resolución dictada por el Juez Primero de Distrito en el Estado, este Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, dictó resolución cuyo testimonio le remito para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar en diecisiete páginas, así como los autos del juicio de amparo indirecto 166/2017-5.

He de agradecer se sirva ordenar se acuse el recibo correspondiente.

Zacatecas, Zacatecas, a veintinueve de enero de dos mil dieciocho.


**LA SECRETARIA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL
 COLEGIADO DEL VIGÉSIMO TERCER CIRCUITO.**

 TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO
 TERCER CIRCUITO
 ZACATECAS, ZACATECAS

LIC. CLAUDIA ELIZABETH FLORES VERA.



4 000214 377963

**AMPARO EN REVISIÓN ADMINISTRATIVO:
405/2017.**


QUEJOSAS: MINERA FRESNILLO Y MINERA SAUCITO, AMBAS SOCIEDADES ANÓNIMAS DE CAPITAL VARIABLE, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE LEGAL, LUIS ANTONIO ANDRADE LEÓN.

RECURRENTES: LAS MISMAS.

PONENTE: MAGISTRADO HÉCTOR MARTÍNEZ FLORES.

SECRETARIA: LICENCIADA ANGÉLICA CANCINO MANCINAS.

Zacatecas, Zacatecas. Acuerdo del Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, correspondiente al veinticinco de enero de dos mil dieciocho.


TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO
TERCER CIRCUITO
ZACATECAS, ZACATECAS

V I S T O, para resolver el amparo en revisión administrativo número **405/2017**; y

RESULTANDO:

PRIMERO.- Mediante escrito presentado el quince de febrero de dos mil diecisiete, ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Zacatecas, Minera Fresnillo, Sociedad Anónima de Capital Variable y Minera Saucito, Sociedad Anónima de Capital Variable, por conducto de su representante legal, Luis Antonio Andrade León, solicitaron el amparo y protección de la Justicia Federal, contra los actos y por las autoridades siguientes:

“III.- AUTORIDADES RESPONSABLES:

Tienen ese carácter:

B) Del C. Gobernador del Estado de Zacatecas, se reclama la promulgación, publicación y orden de expedición de los actos legislativos que han dado origen al texto del artículo 64 de la Ley de Ingresos del Municipio de Fresnillo, Zacatecas, para el Ejercicio Fiscal 2017.

C) Del C. Presidente Municipal de Fresnillo, Zacatecas, se reclama la aplicación de lo dispuesto por el artículo 64 de la Ley de Ingresos del Municipio de Fresnillo, Zacatecas, para el Ejercicio Fiscal 2017; y que se traduce en el pago que por concepto de derecho por Servicio de Aseo Público efectuaron las quejas, mismo que de manera específica constituye el primer acto de aplicación de las normas reclamadas”.

De las autoridades señaladas como responsables, se reclama la aplicación, ejecución y todas y cada una de las consecuencias jurídicas o de hecho que de los actos reclamados se deriven.

SEGUNDO.- La parte quejosa narró los antecedentes del caso, formuló los conceptos de violación que estimó pertinentes, y señaló como garantías violadas las contenidas en los artículos 1° y 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TERCERO.- El Juez Primero de Distrito en el Estado de Zacatecas, con sede en la ciudad del mismo nombre, a quien por razón de turno correspondió conocer del asunto, en proveído de dieciséis de febrero de dos mil diecisiete, admitió la demanda de amparo y la registró con el número 166/2017-5, y seguido que fue el

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Este Tribunal Colegiado es competente para conocer del presente recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción VIII, último párrafo, de la Constitución General de la República; 81, fracción I, inciso e) de la Ley de Amparo aplicable; 37, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como el Acuerdo General número 3/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en el que se precisa la jurisdicción territorial correspondiente a este Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, con residencia en la ciudad de Zacatecas, pues el Juzgado de Distrito que dictó la sentencia recurrida tiene su residencia dentro de la jurisdicción que a aquél le corresponde.



TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO
TERCER CIRCUITO
CIUDAD DE ZACATECAS

SEGUNDO.- El presente recurso es procedente de conformidad con lo establecido por el artículo 83, de la Ley de Amparo, pues se interponen contra la sentencia dictada por un Juez de Distrito en la audiencia constitucional.

Por otra parte, el recurso fue promovido en tiempo, dado que la sentencia combatida se notificó al autorizado de la parte quejosa, el once de julio de dos mil diecisiete, surtió sus efectos al día siguiente y el término transcurrió del trece al veintiséis de julio pasado, sin computar del término anterior los días quince, dieciséis, veintidós y veintitrés del citado mes y año, por ser inhábiles; luego, si el recurso se presentó el día que feneció el término, fue oportuno.

su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

QUINTO.- Es fundado el agravio único que hace valer la parte recurrente, quejosa en el juicio de garantías.

En la demanda de amparo, las quejas Minera Fresnillo y Minera Saucito, ambas Sociedades Anónimas de Capital Variable, por conducto de su representante legal, demandaron el amparo y protección de la Justicia Federal, contra actos de la Legislatura del Estado de Zacatecas, Gobernador del Estado y presidente Municipal de Fresnillo, Zacatecas, consistentes en la inconstitucionalidad del artículo 64 del Decreto número 96 que contiene la Ley de Ingresos del Municipio de Fresnillo, Zacatecas, para el Ejercicio Fiscal 2017, con base en el primer acto de aplicación del mismo, consistente en el pago del derecho por Servicio de Aseo Público, efectuado por la parte quejosa el veintisiete de enero de dos mil diecisiete.

determina al aplicar la tasa del 10% o del 20%, según la zona en que se ubique el inmueble, al Impuesto Predial que le corresponda pagar al contribuyente propietario o poseedor de fincas.

Que, como se desprende de los recibos exhibidos en el juicio de amparo, la autoridad catastral ubicó los inmuebles de su propiedad en las zonas 6 y 7, por lo que le resultó aplicable la tasa del 20% por concepto de Derecho por Servicio de Aseo Público.

Que, entonces, los montos que integran el concepto "SAP" que consta en los recibos en comento, corresponden a las cantidades que por Derecho de Aseo Público enteraron los recurrentes y cuya devolución resultó procedente.

Que, por su parte, el concepto "bonificación" contemplado para efectos del cálculo del total de contribuciones a pagar, corresponde al descuento que del 20% del Impuesto Predial se otorgó a la parte quejosa en términos del artículo 41 de la Ley de Ingresos del Municipio de Fresnillo, Zacatecas, para el ejercicio fiscal 2017, por haber pagado dicho impuesto en el mes de enero de dos mil diecisiete, como se desprende de los recibidos exhibidos.

Entonces, refiere, si de la suma del Impuesto Predial con el Derecho por Servicio de Aseo Público, se disminuyó un importe igual al de este último (20% del Impuesto Predial); ello se debió al descuento que en términos del artículo 41 citado se otorgó a las recurrentes, lo que no implica que las quejas, hoy recurrentes, no hubieren enterado el Derecho de Aseo Público, ni que se les hubiere bonificado el mismo.

CANTIDADES ENTERADAS DEBIDAMENTE
ACTUALIZADAS”.

Al no observar dichos criterios, la parte recurrente manifiesta, la Juez de Distrito violó lo dispuesto por el artículo 217 de la Ley de Amparo; así como el numeral 74, fracción I, de la misma legislación, pues aun cuando en la demanda de amparo se señaló como acto reclamado el pago que por concepto de Derechos de Aseo Público efectuaron los recurrentes, el Juez A quo determinó no considerar los pagos efectuados.

Que, asimismo, sin fundamento alguno, la juzgadora resolvió considerar como bonificado el Derecho por Servicio de Aseo Público, lo que evidencia una indebida fundamentación y motivación de la sentencia recurrida, lo cual apoya en la jurisprudencia de rubros: “SENTENCIA DE AMPARO. LA FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN VIOLA EL ARTÍCULO 77 DE LA LEY DE LA MATERIA”.

De igual forma, las agraviadas manifiestan que en la sentencia recurrida se realizó una indebida valoración de las pruebas aportadas, consistentes en los recibos de pago del Derecho por Servicios de Aseo Público, los que demuestran el pago de la contribución, pues si bien en el estudio de la procedencia del amparo, el Juez a Quo tuvo por acreditado el interés jurídico de las quejas, para efectos de tener por acreditado el pago de la contribución en comento, soslayó el contenido y desglose de las cantidades que constan en dichos recibos originales, lo que en su concepto es contrario al principio de congruencia interna.

Argumentos que se apoyan en la tesis de epígrafe:

importe **del impuesto predial**, por concepto de recolección de basura y desechos sólidos en las zonas I, II, III y IV, y de un **20% por concepto de aseo, recolección de basura y desechos sólidos** en las zonas V, VI y VII.

En el caso de terrenos baldíos en los que el propietario no atienda su limpieza, el Municipio podrá dar el servicio por el importe de 0.2200 veces la Unidad de Medida y Actualización diaria, por metro cuadrado, además presentará un cargo al propietario en el recibo del siguiente periodo fiscal por concepto de multa a razón de lo que establece el artículo 94, fracción I, inciso d) de esta Ley”.

“ARTÍCULO 36.- Es objeto del impuesto predial la propiedad y la posesión de predios urbanos y rústicos, y sus construcciones; la propiedad y posesión ejidal y comunal en los términos de legislación agraria y la propiedad o posesión de plantas de beneficio y establecimientos metalúrgicos, sobre el valor de las construcciones”.

“ARTÍCULO 41.- A los contribuyentes que paguen durante el primer trimestre del año, el impuesto correspondiente al presente ejercicio fiscal, se les subsidiará con un 20% para el mes de enero, un 10% para el mes de febrero y un 5% para el mes de marzo, sobre el entero que resulte a su cargo; excepto plantas de beneficio. Asimismo, las madres solteras, madres divorciadas, madres viudas, personas mayores de 60 años, personas con discapacidad, jubilados y pensionados que así lo acrediten, podrán acceder a un 10% adicional en un solo predio durante todo el año, sobre el entero a pagar en el ejercicio fiscal 2017. Los subsidios señalados serán acumulativos, siempre que el pago se realice en los meses de enero, febrero y marzo, y en ningún caso, podrán exceder del 30%.”

Zona 6, 15046 Zona 6, 15049 Zona 06, 15050 Zona 7, 15052 Zona 6, 15053 Zona 6, 15054 Zona 6, 15055 Zona 7, 15057 Zona 6, 15058 Zona 6, 15059 Zona 6, 15060 Zona 6, 15061 Zona 6, 15062 Zona 7, 15063 Zona 7, 15070 Zona 7, 15074 Zona 7, 15082 Zona 6, 15031 Zona 7 y 15034 Zona 6.

En tanto que, del numeral 41 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Fresnillo, Zacatecas, para el ejercicio fiscal dos mil diecisiete, se desprende que a los contribuyentes que paguen durante el primer trimestre del año, el impuesto correspondiente a ese ejercicio fiscal, se les subsidiará con un 20% para el mes de enero, un 10% para el mes de febrero y un 5% para el mes de marzo, sobre el entero que resulte a su cargo; excepto plantas de beneficio.

Consecuentemente, es acertada la manifestación de las quejas en cuanto a que, en el caso, al estar ubicados los inmuebles de su propiedad en las zonas 6 y 7, les fue aplicado un pago anual del 20% del importe del impuesto predial, por concepto de recolección de basura y desechos sólidos en las zonas, lo que se advierte de los referidos recibos y se corrobora al realizar una simple operación de dicho porcentaje respecto del monto determinado del impuesto predial.

Asimismo, tiene sustento el argumento de las inconformes respecto a que el monto que aparece como bonificación, corresponde al subsidio del 20% otorgado en términos del artículo 41 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Fresnillo, Zacatecas, para el ejercicio fiscal dos mil diecisiete, por haber **pagado el impuesto predial** en el mes de enero, esto último, lo cual se desprende de los recibos precisados.

SEGUNDO.- La Justicia de la Unión ampara y protege a Minera Fresnillo y a Minera Saucito, ambas sociedades anónimas de capital variable, por conducto de su representante legal, en contra de los actos y autoridades indicadas en el resultando primero de la presente ejecutoria, en los términos precisados en la parte final del último considerando de la misma.

Notifíquese; con testimonio de la presente resolución, vuelvan los autos a su lugar de origen, anótese en el libro de gobierno y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, por unanimidad de votos de los magistrados Eduardo Antonio Loredó Moreleón (presidente), Héctor Martínez Flores y Manuel Cano Maynez, siendo ponente el segundo de los nombrados, quienes firman ante la secretaria de acuerdos licenciada Claudia Elizabeth Flores Vera, que autoriza y da fe. - **CUATRO FIRMAS.- DOY FE.- ES TESTIMONIO QUE SE COMPULSÓ DE SU MATRIZ, DEBIDAMENTE COTEJADO Y SELLADO.- VA EN DIECISIETE PÁGINAS.- SE EXPIDE A FIN DE REMITIRSE AL JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE ZACATECAS.- ZACATECAS, ZACATECAS, A VEINTINUEVE DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO.- DOY FE.-**-----



LA SECRETARIA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO TERCER CIRCUITO.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO TERCER CIRCUITO
ZACATECAS, ZACATECAS

LIC. CLAUDIA ELIZABETH FLORES VERA.

M'HMF/L'ACM/BCS.

De ahí que, no asiste razón a la autoridad federal al considerar que no había lugar a ordenar la devolución de contribución alguna, porque de los recibos exhibidos por las quejas se advertía que éstas fueron bonificadas en su totalidad en el mismo momento en que se efectuó su pago, puesto que, si bien es cierto que el monto que aparece como SAP (Servicio de Aseo Público) corresponde exactamente con el monto correspondiente a bonificación; ello obedece a que, como se dijo, los inconformes cubrieron el 20% por concepto de SAP (Servicio de Aseo Público) y asimismo, se les otorgó un 20% por subsidio por haber pagado en el mes de enero (el cual en los recibos de pago aparece como bonificación); sin embargo, una y otra cosa, son distintas.

Consecuentemente, lo procedente es modificar la sentencia recurrida en cuanto a sus efectos, para además de que el artículo 64 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Fresnillo, Zacatecas, para el ejercicio fiscal dos mil diecisiete, que prevé el derecho por concepto de aseo, recolección de basura y derechos sólidos, sea desincorporado de la esfera jurídica de las quejas, tanto en el presente como en el futuro, se devuelva a las quejas el monto pagado por ese concepto y que se precisa en los recibos exhibidos en el juicio de garantías, con su correspondiente actualización, sin perjuicio de que si lo estima procedente, ordene la apertura del incidente innominado correspondiente.

Por lo expuesto y con apoyo en los artículos 73, 74, 75 y 76 de la Ley de Amparo, se resuelve:

PRIMERO.- En la materia de la revisión, se modifica la sentencia recurrida.

Ahora bien, como se dijo, en la sentencia recurrida se expresó que el efecto del fallo protector se circunscribía únicamente a que las autoridades responsables se abstuvieran de aplicarle el precepto 64 de la Ley de Ingresos de Fresnillo, Zacatecas, tildado de inconstitucional, el cual prevé el impuesto predial y, en consecuencia, fuera desincorporado de la esfera jurídica de las quejas, tanto en el presente como en el futuro; sin embargo, se determinó que no había lugar a ordenar la devolución de contribución alguna, dado que de los recibos exhibidos por las quejas se advertía que éstas fueron bonificadas en su totalidad en el mismo momento en que se efectuó el pago.

Empero, como las recurrentes manifiestan, la juzgadora valoró incorrectamente los recibos exhibidos por las quejas y que obran en el juicio de amparo, pues, en efecto, de acuerdo al artículo 64 de la Ley de Ingresos citada, declarado inconstitucional en la sentencia recurrida, los propietarios o poseedores de fincas estarán sujetos a cubrir un pago anual del 10% del importe del impuesto predial, por concepto de recolección de basura y desechos sólidos en las zonas I, II, III y IV, y **de un 20% por concepto de aseo, recolección de basura y desechos sólidos en las zonas V, VI y VII.**

En el caso, con los recibos contenidos en el sobre que obra a agregado a fojas 73 del expediente de amparo, se advierte que las propiedades respecto de las que se pagó el impuesto predial urbano se ubicaron en las zonas 6 y 7, como sigue:

Recibo 15037 Zona 6, 15038 Zona 6, 15039 Zona 7, 15040 Zona 7, 15041 Zona 7, 15044 Zona 7, 15045

"SENTENCIA. CONGRUENCIA INTERNA Y EXTERNA".

Como se adelantó, son fundados los agravios que se hacen valer.

A fin de evidenciar lo anterior, es pertinente acudir a los recibos de pago exhibidos por las quejas, en particular y de manera ejemplificativa para mayor ilustración, se hace referencia al recibo número 15037, correspondiente al pago del impuesto predial urbano, de la contribuyente Minera Fresnillo, Sociedad Anónima de Capital Variable, respecto de un inmueble ubicado en la Zona 6, con fecha de emisión "27/01/2017", en el que se describe lo siguiente:

"Año	Entero
2017	248.59
ENTERO	248.59
SAP	49.72
Bonificación	49.72
Total	248.59"

TRIBUNAL COI
TERC
ZACATEC

Asimismo, debe destacarse que en los restantes recibos se contienen los señalados conceptos aunque por cantidades diferentes, y al igual que en el citado ejemplo, el importe del "SAP" es coincidente con el de bonificación.

Por otra parte, los artículos 64, 36 y 41 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Fresnillo, Zacatecas, para el ejercicio fiscal dos mil diecisiete, en su orden, prevén lo siguiente:

"ARTÍCULO 64.- Los propietarios o poseedores de fincas estarán sujetos a cubrir un pago anual del 10% del

Reitera que la "Bonificación" en comentario no se refiere a un reintegro o exención del Derecho por Servicio de Aseo Público a cargo de las recurrentes, sino que se trata del descuento que, por haber enterado el Impuesto Predial en el mes de enero, se aplicó a las hoy inconformes.

Así, señala, le asiste el derecho a obtener la devolución de las cantidades que por Derecho de Aseo Público enteraron, lo cual deriva de los efectos de la concesión del amparo decretado en contra del artículo 64 de la Ley de Ingresos del Municipio de Fresnillo, Zacatecas, para el ejercicio fiscal 2017, pues la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que el efecto de la sentencia de amparo que declara la inconstitucionalidad de la norma que regula el pago de una contribución, tiene como resultado inherente el reconocimiento del derecho a la devolución de las cantidades pagadas con su respectiva actualización.

Argumentos que las inconformes sustentan en la jurisprudencia de rubro: "LEYES TRIBUTARIAS. EL EFECTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO QUE DECLARA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA NORMA EN QUE SE FUNDA EL PAGO DE UNA CONTRIBUCIÓN CONLLEVA EL DERECHO A LA DEVOLUCIÓN DE LAS CANTIDADES ENTERADAS DEBIDAMENTE ACTUALIZADAS (CÓDIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL)", "LEYES TRIBUTARIAS. EL EFECTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO QUE DECLARA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA NORMA EN QUE SE FUNDA EL PAGO DE UNA CONTRIBUCIÓN, CONLLEVA EL DERECHO A LA DEVOLUCIÓN DE LAS



TRIBUNAL COLE
TERCE
ZACATECA

En la sentencia reclamada, la entonces Juez Primero de Distrito en el Estado, concedió el amparo y protección de la Justicia Federal a la parte quejosa, en los siguientes términos:

“En esa tesitura, se concede la protección de la Justicia de la Unión solicitada para los efectos de que:

- a) El artículo 6 (sic, es 64) de la Ley de Ingresos para el Municipio de Fresnillo, Zacatecas, para el ejercicio fiscal dos mil diecisiete, que prevé el derecho por concepto de aseo, recolección de basura y desechos sólidos, sea desincorporado de la esfera jurídica de las quejas, tanto en el presente como en el futuro.
- b) Sin que haya lugar a ordenar la devolución de contribución alguna, dado que de los recibos exhibidos por las quejas se advierte que éstas fueron bonificadas en su totalidad en el mismo momento en que se efectuó su pago”.

La parte recurrente se duele, esencialmente, de que no obstante que se le otorgó la protección federal en contra del artículo 64 de la Ley de Ingresos del Municipio de Fresnillo, Zacatecas, para el Ejercicio Fiscal 2017, dentro de los efectos del amparo no se estableció la devolución de las cantidades que en aplicación al precepto declarado inconstitucional enteraron, pues el Juzgado consideró que la contribución reclamada les fue bonificada en su totalidad, lo que dicen, les causa el consecuente agravio, toda vez que en términos del artículo 64 de la Ley de Ingresos del Municipio de Fresnillo, Zacatecas, para el ejercicio fiscal 2017 (declarado inconstitucional a través de la sentencia recurrida), el Derecho por Servicio de Aseo Público se

TRIBUNAL
COL
TERC
ZACATEC

TERCERO.- Las recurrentes tienen legitimación para promover el presente juicio de amparo, toda vez que son la parte quejosa en el juicio de amparo.

CUARTO.- La sentencia recurrida se encuentra glosada en el juicio de amparo 166/2017 del índice del Juez Primero de Distrito en el Estado de Zacatecas, (fojas 114 a 129 vuelta), la cual se reproduce en copia certificada para agregarse al presente expediente y ser entregada junta con el proyecto respectivo, así como copia de los agravios propuestos a los Magistrados integrantes de este órgano colegiado, para su oportuno análisis.

Ello hace innecesaria la transcripción de las consideraciones en que se sustenta la sentencia recurrida y de los agravios que en su contra se hacen valer, sin perjuicio de que, al analizar los motivos de disenso, de llegarse a requerir, se cite textualmente la parte relativa.

Lo anterior con apoyo en la jurisprudencia publicada en la Novena Época, Registro 164618, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común; Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830, que dice: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en

procedimiento por todas sus fases conducentes, el veintiséis de abril del año en cita, se celebró la audiencia constitucional, la que terminó de engrosarse el diez de julio de ese año, la cual concluyó con el dictado de la sentencia respectiva, bajo el siguiente punto resolutivo:

“ÚNICO.- La Justicia de la Unión ampara y protege a Minera Fresnillo y Minera Saucito, ambas Sociedades Anónimas de Capital Variable, contra los actos que reclamaron del Congreso, Gobernador del Estado de Zacatecas y Presidente Municipal de Fresnillo, Zacatecas, a saber, el artículo 64 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Fresnillo, Zacatecas, para el ejercicio fiscal dos mil diecisiete; por las razones y fundamentos expuestos en el último considerando de la presente sentencia.

Notifíquese mediante oficio a las autoridades responsables y personalmente a las demás partes”.

CUARTO.- Inconformes con la anterior resolución, Minera Fresnillo y Minera Saucito, ambas Sociedades Anónimas de Capital Variable, por conducto de su representante legal, Luis Antonio Andrade León, hicieron valer recurso de revisión, por escrito presentado en la Oficialía de Partes del Juzgado Primero de Distrito en el Estado, el veintiséis de julio de dos mil diecisiete, se registró bajo el número 405/2017, el que fue admitido por el Presidente de este Tribunal Colegiado por auto de catorce de agosto de dos mil diecisiete, la agente del Ministerio Público Federal adscrita no formuló alegatos y por proveído de dieciocho de septiembre del año próximo pasado, se ordenó turnar el asunto al magistrado Héctor Martínez Flores, para la formulación del proyecto respectivo.

1. La H. Sexágésima Primera Legislatura del Estado Libre y Soberano de Zacatecas.

2. El C. Gobernador del Estado de Zacatecas.

3. El Presidente Municipal de Fresnillo, Zacatecas”.

Actos reclamados que hicieron consistir en:

“IV. ACTOS RECLAMADOS.

A) De la Sexágésima Primera Legislatura del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, se reclama la discusión, aprobación y expedición del “Decreto No. 96 Ley de Ingresos del Municipio de Fresnillo, Zacatecas, para el Ejercicio Fiscal 2017”, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Zacatecas y sus Municipios el pasado 31 de diciembre de 2016; y de dicho Decreto, en específico, el siguiente:

“**ARTÍCULO 64.-** Los propietarios o poseedores de fincas estarán sujetos a cubrir un pago anual del 10% del importe del impuesto predial, por concepto de recolección de basura y desechos sólidos en las zonas I, II, III y IV, y de un 20% por concepto de aseo, recolección de basura y desechos sólidos en las zonas V, VI y VII. En el caso de terrenos baldíos en los que el propietario no atienda su limpieza, el Municipio podrá dar el servicio por el importe de 0.2200 veces la Unidad de Medida y Actualización diaria, por metro cuadrado, además presentará un cargo al propietario en el recibo del siguiente período fiscal por concepto de multa a razón de lo que establece el artículo 94, fracción I, inciso d) de esta Ley”.



creación de normas jurídicas puede provenir principalmente del Congreso de la Unión y la reglamentaria del presidente de la República, las normas y principios rectores del juicio de amparo son igualmente aplicables en ambos casos, independientemente de la denominación que se les dé, tales como acuerdos o decretos, si cumplen el requisito de ser de carácter general y reúnen los demás atributos materiales configuradores de la ley, tales como la abstracción e impersonalidad. En tal virtud, en aplicación del principio de relatividad de las sentencias de amparo, contenido en el artículo 107, fracción II, de la Constitución Federal, que señala que los efectos de las mismas sólo pueden comprender a individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley que motivó el juicio, resulta ocioso pretender el cumplimiento de la sentencia por parte de las autoridades que participaron en el proceso de creación de la ley, reglamento o decreto, hasta su entrada en vigor (refrendo y publicación), porque el juicio de amparo carece de fuerza vinculatoria para obligar a dichas autoridades a derogar o dejar sin efectos sus actos, aun parcialmente, sino que el efecto de la ejecutoria es que las normas declaradas inconstitucionales no se apliquen en perjuicio del quejoso, con la salvedad de que las autoridades que hubieran realizado actos materiales de aplicación de la norma, en acatamiento del amparo, tendrán que dejar insubsistentes sus actos, lo que hace evidente que la sentencia que declare la inconstitucionalidad de esa ley no resulte inocua; en la inteligencia de que todo nuevo acto de aplicación de la norma general declarada inconstitucional, que afecte a dicho quejoso, constituirá la repetición del reclamado, susceptible de ser impugnada conforme al diverso 108 de la Ley de Amparo."

En consecuencia, con fundamento en el artículo 192 de la Ley de Amparo, requiérase únicamente a la autoridad responsable Presidente Municipal de Fresnillo, Zacatecas, para que en el plazo de tres días, acate en sus términos el fallo protector de que se trata.

Bajo apercibimiento que de no hacerlo en dicho término o sin causa justificada, se le impondrá una multa que en su momento se determinará, y además se remitirá el expediente al Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, para seguir el trámite de inejecución, que puede culminar con la separación de su cargo y consignación.

Notifíquese.

Así lo acordó y firma Iván Ojeda Romo, juez Primero de Distrito en el estado de Zacatecas, ante Jorge Martín Zamora González, secretario que autoriza y da fe." "Firmados".

LO QUE TRANSCRIBO A USTED EN VÍA DE NOTIFICACIÓN PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.

ZACATECAS, ZACATECAS, A TREINTA Y UNO DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO.

ATENTAMENTE:
EL SECRETARIO DEL JUZGADO PRIMERO
DE DISTRITO EN EL ESTADO DE
ZACATECAS.

LIC. JORGE MARTÍN ZAMORA GONZÁLEZ.

